



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-579/2018

ACTOR: FRANCISCO ORTIZ GUEVARA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: VICTOR MONTOYA
AYALA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el sobreseimiento por extemporaneidad que decretó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-78/2018, toda vez que **a)** la resolución está fundamentada, motivada y es exhaustiva; **b)** la publicación del acuerdo por medio del cual se designaron las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional que postularía MORENA en los estrados electrónicos de dicho instituto político, surte válidamente los efectos legales de una notificación, y **c)** con la prueba que presentó el actor no se logra demostrar que el acuerdo impugnado se emitió y notificó después del veinticuatro de mayo del año en curso.

GLOSARIO

Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales:

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados/as locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018

Instituto Electoral Local:

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley Electoral Local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1 Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

1.2 Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales. El diez de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo por el que se designó a las personas que serían postuladas como candidatas para diputaciones locales de representación proporcional en el estado de Guanajuato, el cual fue notificado mediante estrados ese mismo día.

1.3 Solicitud de registro. El once de abril, MORENA presentó su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

1.4 Acuerdo de registro CGIEEG/176/2018. El veinte de abril, el *Instituto Electoral Local* aprobó el acuerdo CGIEEG/176/2018, mediante el cual se registraron las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Guanajuato, postulados por MORENA.¹

1.5 Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-78/2018. El veinticuatro de abril, el actor impugnó el orden de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

1.6 Resolución impugnada. El quince de junio, el Tribunal Electoral local sobreseyó la demanda interpuesta por el actor, por falta de definitividad y considerar que fue presentada de manera extemporánea.

1.7 Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación, el diecinueve de junio, el actor presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

¹ El once de mayo, el *Instituto Electoral Local* aprobó el acuerdo CGIEEG/234/2018, mediante el cual modificó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA; sin embargo, no alteró el registro de Francisco Ortiz Guevara, actor en este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de esa entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El actor impugnó la aprobación de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que postuló MORENA, a considerar que tenía un mejor derecho para ocupar la segunda posición, no la séptima: }

Diputaciones de Representación Proporcional	
Propietarios	Suplentes
1.- Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	1.- Enrique Alba Martínez
2.- María Magdalena Rosales Cruz	2.- Irene Amaranta Sotelo González
3.- Raúl Humberto Márquez Albo	3.- Bruno Rodrigo Fajardo Sánchez
4.- Alma Edwviges Alcaraz Hernández	4.- Carolina Guadalupe Gutiérrez Moreno
5.- José Luis Rafael Canchola Arredondo	5.- Francisco Javier Zavala Ramírez
6.- Paola Quevedo Arreaga	6.- Fidelina Bautista Castillo
7.- Francisco Ortiz Guevara	7.- Enrique Benjamín Hernández Mejía
8.- Ma. Del Carmen Granados González	8.- Alejandra Granados Vargas

El Tribunal Electoral local advirtió que el acto que le causó perjuicio fue el *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales*, el cual se emitió y se notificó el diez de abril del año en curso, y fue el documento que sirvió de base para que MORENA solicitara el registro respectivo.

En este sentido, el Tribunal responsable consideró que el actor no agotó la instancia intrapartidista de solución de conflictos y,² además, no era posible justificar el estudio del asunto bajo la figura del salto de instancia, ya que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues la demanda se interpuso hasta el veinticuatro de abril, lo que excedió el plazo de cuatro días que se establecen en la normatividad partidista y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.³

Al respecto, durante la sustanciación del juicio, el actor manifestó que el *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales* no se emitió ni se notificó el diez de abril, y presentó como pruebas dos impresiones de la página de internet oficial de MORENA, junto con sus respectivas certificaciones notariales, con las cuales intentó demostrar que, al veinticuatro de mayo, el documento no se había publicado en los estrados electrónicos del partido, pero para el cinco de junio ya aparecía el acuerdo.

Sin embargo, el Tribunal Electoral local determinó que dichos documentos carecían de alcance probatorio por lo siguiente:

4

- No es una certificación, ya que no se coteja un documento con otro,⁴ sino se trata de una fe de hechos con la que se pretende dar fe del contenido de una página de internet, y como tal debe constar en acta notarial.
- El notario actuó fuera de protocolo porque no hizo constar su actuación en folio expedido por la Dirección de la Secretaría de Gobierno habilitada para esos efectos.⁵
- No se identificó el lugar donde se constituyó el notario público para levantar su actuación.
- Da fe del contenido de una página de internet de fecha veinticuatro de mayo; sin embargo, no hace constar que la tuvo a la vista en esa fecha y posteriormente dio fe de su contenido.

² Lo que actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el 390, primer párrafo, y 421, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

³ Lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 420, fracción II, y 421, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

⁴ Como lo establece el artículo 72, último párrafo, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato: "Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsó y coteja con su original o en hoja adherida al mismo. La certificación deberá contener: la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, el número de fojas que comprende, el nombre de la persona a quien se expide, la razón «doy fe», la firma del notario y el sello de autorizar, así como las demás medidas de seguridad que se establezcan por el Ejecutivo del Estado".

⁵ Artículo 72 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato: "Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo..."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Se levanta la certificación el cinco de junio; esto es, doce días después de la fecha que dio fe, por lo que no existe inmediatez, contrario a lo que dispone el artículo 94 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.⁶

Por lo anterior, el Tribunal responsable determinó que la prueba no destruía la eficacia de las copias certificadas del *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales* y de su respectiva cédula de notificación por estrados que aportó MORENA, por lo que decidió sobreseer el juicio.

Inconforme, el actor hace valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios:

- A. La resolución no tiene fundamentación ni motivación, y si la tiene, es indebida; además, no fue exhaustiva porque no analizó todos los agravios que se hicieron valer.
- B. Las certificaciones hacen prueba plena que el notario observó la página de internet y se fijó que su contenido correspondía íntegramente con las impresiones; además:
 - Las certificaciones tienen un holograma que contiene el folio expedido por la Dirección de la Secretaría de Gobierno.
 - Sí se identificó el lugar donde se constituyó el notario, siendo la Ciudad de Guanajuato.
 - Lo que se certificó fue la memoria caché de Google, por lo que no merece que se le reste valor a la certificación al mencionar que el contenido es del veinticuatro de mayo.
 - Que la certificación se haya levantado doce días después de la fecha que se dio fe no disminuye su valor probatorio, pues es un documento público que hace prueba plena.
- C. Es notorio que los documentos se subieron a la página hasta junio, por lo que se desvirtúa la eficacia de las copias certificadas del *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales* y de su respectiva cédula de notificación por estrados.

⁶ **ARTÍCULO 94.** Las actas notariales consistentes en notificaciones, protesto de documentos, requerimientos y, en general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, que puedan ser apreciadas objetivamente, deberán hacerse por los notarios aun sin la asistencia del solicitante, observando las siguientes reglas:

I. El notario se identificará y hará conocer su investidura a todos los que deban intervenir en el acto notarial antes de iniciarlo, haciéndolo constar así en el acta;

[...]

IV. El notario levantará el acta inmediatamente después de concluida la diligencia, haciendo constar los hechos que presencie, un extracto de las manifestaciones de los intervinientes y su conformidad o inconvincencia;

En este sentido, no existe certificación de la fecha exacta en que se subió el documento a internet, y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mencionó que no había dictamen, por lo que debe tenerse por cierta esa afirmación.

- D. El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA sí tenía facultades para designar las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, y su Presidente compareció en el juicio y nunca desmintió su participación en el proceso de insaculación para determina a las personas que serían postuladas.
- E. El acuerdo de nueve de abril, en el que se determinó que ocuparía la segunda posición de la lista de candidaturas respectivas, no fue impugnado, por lo que es un acto definitivo.
- F. En el video y fotografía que presentó como pruebas se demuestra la existencia del acuerdo de nueve de abril, máxime que ninguna de las autoridades que comparecieron en el juicio objetó dichas pruebas.

6

En esta sentencia se abordará primero el agravio respecto a la fundamentación, motivación y exhaustividad, al ser temas de orden preferente; después, se estudiarán los planteamientos respecto a la validez de las pruebas para acreditar la presentación oportuna del medio de impugnación primigenio, y posteriormente se atenderán las demás alegaciones.

3.2 La resolución cuenta con fundamentación y motivación, además es exhaustiva

De manera genérica el actor alega que la resolución carece de fundamentación y motivación; sin embargo, no tiene razón, porque el Tribunal Electoral local expuso los fundamentos normativos aplicables al caso concreto, y explicó los motivos por los cuales decretó que la impugnación se presentó de manera extemporánea.

Además, esta Sala Regional advierte que los fundamentos legales y las razones con las que el Tribunal responsable sustentó su resolución son correctas, pues aplicó los artículos de la *Ley Electoral Local* que establecen las causales de improcedencia de los medios de impugnación, y expuso las circunstancias que lo llevaron a determinar que el juicio se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

promovió después del plazo de cuatro días que se establece en la normatividad correspondiente.

Por su parte, el actor plantea que la resolución no fue exhaustiva porque no se analizaron todos los agravios que se hicieron valer; sin embargo, la sentencia declaró la improcedencia del juicio, esto es, el medio de impugnación no reunió los requisitos necesarios para que el Tribunal local estudiara el fondo del asunto; por ello, es evidente que no se abordarían los agravios que el actor esgrimió en su demanda, pues su derecho a impugnar se extinguió al no haberlo ejercido de manera oportuna.

3.3 La publicación del *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales* en los estrados electrónicos de MORENA surte válidamente los efectos legales de una notificación

En principio, es importante mencionar que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que la publicación del acuerdo impugnado se realizó el diez de abril en los estrados electrónicos de MORENA; por lo tanto, tal notificación surte sus efectos legales.

Al respecto, por cuanto hace a las notificaciones, en los Estatutos de MORENA no se contiene disposición alguna que refiera las reglas aplicables a las mismas, tampoco se cuenta con una disposición reglamentaria al respecto; sin embargo, el artículo 55 de los Estatutos prevé que cuando no exista disposición expresa en el referido ordenamiento y en sus reglamentos, como en el caso concreto sucede, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones legales de carácter electoral, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.

Por lo tanto, resulta claro que dicha Ley de Medios resulta aplicable de manera supletoria a los Estatutos de MORENA; cuerpo normativo que establece diversos mecanismos de notificación, entre ellos el de la notificación por estrados.⁷

De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 28 de la referida ley, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

⁷ Artículo 26, párrafo 3: Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Asimismo, establece que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Al respecto, debe señalarse que los estrados electrónicos de los partidos políticos deben incluirse dentro de esa categoría, en la medida que permite a los militantes tener conocimiento del contenido de las determinaciones conducentes y los posibilita para promover los medios de impugnación correspondientes.⁸

Cabe señalar que no existe disposición alguna que imponga a los partidos políticos la obligación de notificar personalmente los actos o resoluciones relativos a la designación y selección de candidaturas, a todos aquellos contendientes que participen con el fin de ser electos como candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Ahora, como se verá más adelante, en el caso concreto se impugna la publicación del acuerdo; no obstante, antes de entrar al estudio correspondiente, lo procedente es que esta Sala Regional tenga acreditada la regularidad de la notificación y el surtimiento de sus efectos.

8

Por lo cual, se determina que la publicación del *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales* en los estrados electrónicos de MORENA es suficiente para lograr la posibilidad real de que los interesados puedan tener acceso al referido acto y, en su caso, pudieran combatirlo en tiempo y forma.⁹

3.4 No se logra desvirtuar que el acuerdo impugnado se emitió y notificó el diez de abril del año en curso

Independientemente de que en la sentencia que hoy se impugna se hayan decretado dos causales de improcedencia y atendido planteamientos referentes al fondo del asunto, esta Sala Regional considera que el actor no logra desvirtuar la emisión y publicación del *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales*, el diez de abril del año en curso, por lo que

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXXII/2015 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

⁹ Idéntico criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-289/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se coincide en que la presentación de su demanda se realizó de manera extemporánea, como lo determinó el Tribunal Electoral local.

El documento que el actor presentó ante la responsable como prueba es el siguiente:



Al respecto, esta Sala Regional comparte los razonamientos del Tribunal responsable en el sentido de que se trata de una fe de hechos, en la que la notaria pública observó las impresiones de pantalla que le presentó el actor, y certificó que coincidían con la página de internet; esto es, no se cotejó ningún documento.

Por su parte, se advierte que lo que se certificó es el “enlace caché” de Google respecto a la página de internet de MORENA en Guanajuato.

Así se advierte del enlace electrónico que aparece en la certificación: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:B6EVJW1Ud78J:https://morena.si/guanajuato1+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, y en la primera página del documento certificado en el que aparece la leyenda:

“Esta es la memoria caché de Google de <https://morena.si/guanajuato1>. Es una instantánea de la página según apareció el 24 May 2018 07:19:14 GMT. Se puede haber cambiado la página actual mientras tanto. Más información”.

En este sentido, la memoria o enlace caché permite ver qué aspecto tenía una página de internet la última vez que Google accedió a ella, pues se

almacena la página web a modo de copias de seguridad que se pueden utilizar en caso de que no esté disponible la versión más actualizada de una página. Las páginas almacenadas pasan de esta manera a formar parte de la memoria o caché de Google.¹⁰

Con la fe de hechos el actor pretende acreditar que al veinticuatro de mayo aun no existía el documento, y que no estaba publicado en la página de internet oficial de MORENA.

Sin embargo, lo que se demuestra con la certificación en cita es que el cinco de junio, la notaria revisó el enlace caché de la página de MORENA en Guanajuato y apareció que Google guardó lo que decía ser una copia de seguridad de dicha página el veinticuatro de mayo.

Esto es, del contenido certificado se puede advertir que en la fecha en que Google realizó la copia de seguridad no se observaba el vínculo electrónico al *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales*, circunstancia que en forma alguna desvirtúa que su publicación se hubiere realizado el diez de abril como lo refieren las autoridades de MORENA y como consta en las copias certificadas de la cédula de notificación y fijación en estrados.¹¹

10

Así las cosas, no es posible acoger la pretensión del actor, pues si bien la notaria pública que expide la certificación, tiene la facultad de autenticar los hechos que describe, lo cierto es que dicha probanza sólo permite tener por acreditado que el cinco de junio se revisó la impresión digital guardada por el motor de búsqueda, y que de él se desprende que el veinticuatro de mayo no se observaba el *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales*, lo cual por sí mismo no puede llevar a concluir que la publicación se hubiera llevado a cabo en una fecha distinta al diez de abril.

Al respecto, cabe señalar que si bien la certificación da fe de los objetos o hechos apreciados por la fedataria, si acaso pudiera otorgársele valor probatorio indiciario que debiera estar soportada en otros elementos de prueba adicionales, pues el simple hecho de que la certificación se hubiere levantado en una fecha distinta a la que presuntamente corresponde a la visualización de la página le resta valor probatorio, ya que el objeto de revisión es un elemento técnico que fácilmente puede ser objeto de

¹⁰ Información que proporciona la propia compañía electrónica al seguir el enlace de “Más información”, dentro de su soporte de ayuda a los usuarios: <https://support.google.com/websearch/answer/1687222?hl=es&p=cached>.

¹¹ Visibles en las fojas 367 y 368 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

alteración, además de que, en el mejor de los casos, llevaría a tener por demostrado únicamente cuál era el estado de esa página el día en que se almacenó.

En esa medida, por las razones expuestas, no era dable conceder al documento el alcance probatorio que acredite las aseveraciones del actor.

En este entendido, aun cuando el actor manifiesta que no existe certificación de la fecha exacta en que se subió el documento a internet, y que en un primer momento la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mencionó que no había algún dictamen de selección de candidaturas, no se logra desvirtuar la eficacia probatoria de las copias certificadas del *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales* y de su respectiva cédula de notificación por estrados.

Considerar lo contrario llevaría a esta Sala Regional a presumir mala fe en la actuación de las autoridades partidistas en la postulación de las candidaturas, lo cual resultaría contrario a la finalidad de los partidos políticos de permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

En consecuencia, ante la falta de pruebas idóneas que sustenten el argumento de defensa del actor, lo procedente es confirmar el sobreseimiento que decretó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por haberse presentado la demanda de manera extemporánea, toda vez que el *Acuerdo de designación de diputaciones plurinominales* se notificó el diez de abril y el medio de impugnación se interpuso hasta el veinticuatro de abril siguiente, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días que se establece en la normatividad partidista y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.¹²

Por lo anterior, no es posible atender los demás agravios que expone el actor, los cuales se encaminan a controvertir el estudio del fondo del asunto, pues no se lograron derrotar las consideraciones respecto a la improcedencia del juicio primigenio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el sobreseimiento que decretó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹² Lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 420, fracción II, y 421, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

SM-JDC-579/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ